



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-472  
26 de septiembre de 2023

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Mediante oficio No. 1369 del 24 de agosto de 2023, la doctora Erika Yulieth Feliciano Cagua, oficial mayor del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, informó que en auto del 1° de agosto de 2023 se dispuso requerir al Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito para que dieran respuesta a los oficios No. 1655 del 1° de febrero de 2022 y 2521 del 26 de agosto de 2022, advirtiendo que la información se requería de manera urgente para establecer la fecha de privación de libertad del interno.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 28 de agosto de 2023 se requirió al doctor Henry Duque Calle, Juez 02 Penal del Circuito de Pitalito, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.2. El funcionario dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. El 4 de marzo de 2016 se profirió sentencia, en la cual se condenó al señor Miguel Fenelón Alvear Ortiz a la pena principal de 4 años y 6 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concediendo el beneficio de la prisión domiciliaria.
- b. El 11 de mayo de 2016 fue remitido por competencia al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, la ficha técnica del expediente y las piezas procesales que contienen las fechas de captura y toda la información del proceso, dejando a disposición el sentenciado del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pitalito.
- c. Señaló que en oficio del 30 de agosto de 2023 dio cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, subsanando la omisión presentada, reiterando que la última comunicación fue remitida por el Juzgado 02 Penal del Circuito de Neiva al advertir que de manera errónea había llegado a ese despacho.
- d. Manifestó que solo tuvo conocimiento del memorial de agosto de 2022 a través del requerimiento de la vigilancia, dado que por error del servidor a quien para las fechas de remisión de los correos le correspondía verificar y disponer trámites tendientes a suministrar una respuesta oportuna, omitió dar gestión a la misma.

- e. Sostuvo que respecto a la solicitud de febrero de 2022 no fue remitida a su despacho sino a otro juzgado.

1.3. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1° de septiembre de 2023 se requirió al trámite de vigilancia judicial administrativa a la doctora Patricia Ortiz Losada, secretaria del Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito, para que presentara las explicaciones y justificaciones sobre el presunto incumplimiento del artículo 109 C.G.P., en concordancia con el artículo 154 numeral 3° L.E.A.J, al no dar trámite al memorial recibido el 26 de agosto de 2022, quien guardó silencio.

1.4. Así las cosas, este despacho en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa ordenando requerir a la doctora Patricia Ortiz Losada, secretaria del Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito, con el fin de que presente sus explicaciones y justificaciones sobre el presunto incumplimiento del artículo 109 C.G.P., en concordancia con el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., al no darle trámite al memorial recibido del 26 de agosto de 2022.

1.5. La servidora judicial dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- a. Para una mayor efectividad en la prestación de servicios, se ha asignado un día a cada servidor para la recepción del correo electrónico y la atención de los usuarios que acuden a la sede judicial.
- b. Dicha labor es cumplida los días lunes, por un judicante; martes, por la citadora; miércoles, por la secretaria; jueves, por el oficial mayor y, los viernes, por la escribiente. Sin embargo, cuando no se cuenta con estudiantes que estén realizando la práctica jurídica, se turnan los empleados en el mismo orden que aparecen asignados los demás días, es decir, un día lunes de cada mes.
- c. Señaló que en el momento de la recepción del memorial estaba a cargo de la judicante Lina Marcela Motta Muñoz, a quien le correspondía advertir la comunicación para el trámite correspondiente.
- d. Adujo que los estudiantes cuentan con el apoyo de cada uno de los empleados en las funciones que se les asigna. Además, reiteró lo argumentado por el juez en la respuesta al requerimiento.

## 2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria y el servidor, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*<sup>2</sup>.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Henry Duque Calle, Juez 02 Penal del Circuito de Pitalito, incurrió en mora judicial al no dar respuesta oportuna a la solicitud elevada el 26 de agosto de 2022.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si la doctora Patricia Ortiz Lozada, secretaria del Juzgado 02 Penal Municipal de Pitalito, incurrió en mora o tardanza injustificada al no darle trámite al memorial recibido el 26 de agosto de 2022.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*<sup>6</sup>

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Debate probatorio

El funcionario aportó el enlace del expediente digital y el oficio 2382 del 30 de agosto de 2023.

## 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario y la empleada, los documentos allegados al expediente de vigilancia y la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T- 292 de 1999

<sup>6</sup> Sentencia SU394 de 2016.

6.1. Responsabilidad del doctor Henry Duque Calle, Juez 02 Penal del Circuito de Pitalito.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1°, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa inició de oficio debido a que el despacho no se había pronunciado sobre el oficio 2521 del 26 de agosto de 2022 proveniente del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la presente vigilancia judicial, se observa que en oficio 2521 del 26 de agosto de 2022 el escribiente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, le solicitó al juzgado la fecha de la privación de la libertad del señor Miguel Fenelón Alvear Ortiz. Sin embargo, se advierte que el proceso solo fue puesto en conocimiento del funcionario hasta el 29 de agosto de 2023, fecha en la cual se hizo el requerimiento de la presente vigilancia.

De igual forma, es importante resaltar que los oficios 1655 del 1° de febrero de 2022 y el 1369 del 24 de agosto de 2023, no fueron remitidos al Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito, sino que por error fueron enviados a otro despacho judicial, motivo por el cual, al despacho vigilado solo le fue comunicado el del 26 de agosto de 2022.

Al respecto, el funcionario requerido informó que una vez tuvo conocimiento de lo solicitado en el oficio 2521 del 26 de agosto de 2022, se procedió a dar respuesta a través de oficio 2382 del 30 de agosto de 2023, suscrito por la escribiente del despacho, en el cual expresó que el 12 de octubre de 2015 se emitió boleta de detención. También, se le remitió el proceso digitalizado con el fin de que pudieran verificar la información rendida. Así mismo, indica que, por error del servidor a quien le correspondía verificar el correo electrónico, se omitió dar trámite al oficio.

En efecto, la doctora Patricia Ortiz Losada indica que la recepción del memorial estaba a cargo del judicante, a quien le correspondía advertir la comunicación para el trámite correspondiente, razón por la que el funcionario no tuvo conocimiento del citado memorial, de manera que no se encuentra una actuación negligente o en mora a cargo del juez vigilado.

Es cierto que, como director del despacho, el juez debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debidas; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores que se deriven de la culpa de sus colaboradores, pero debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de aquellos y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades

realizadas, como sería para el presente caso pedir un informe diario sobre la correspondencia que llega al despacho.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Corporación no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial en contra del doctor Henry Duque Calle, Juez 02 Penal del Circuito de Pitalito, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. Aun así, se le recuerda al juez su deber como director del despacho de ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo de sus empleados y, para el efecto, establecer controles que le permitan hacer seguimiento a las actividades de cada uno y del estado de los procesos, con el fin de evitar este tipo de situaciones que afectan el servicio de justicia se vuelvan a presentar, evitando afectaciones a la pronta y cumplida administración de justicia.

De igual forma, se le recomienda que un asunto tan delicado como es el manejo del correo electrónico, sea asignado a una persona de la planta del despacho, dado que es el medio de comunicación entre los usuarios y el juzgado.

6.2. Responsabilidad de la doctora Patricia Ortiz Losada, Secretaria del Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 del C.G.P., que a la letra reza:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia [...]”.*

Ahora bien, el secretario no puede asumir todas las tareas a cargo de la secretaria de manera directa, sino que es el encargado de coordinar las labores del personal de apoyo del despacho y es quien debe ejercer la supervisión correspondiente, de acuerdo con la organización definida por el juez. Es así como la revisión del correo electrónico había sido distribuida por días, es decir, los lunes por un judicante, martes citador, miércoles secretaria, jueves oficial mayor y viernes por la escribiente.

Sin embargo, refiere que cuando carecen de estudiantes para realizar la práctica jurídica, se turnan los empleados en el mismo orden que aparecen asignados los demás días, es decir, un día lunes de cada mes. Es por ello que a la judicante Lina Marcela Motta Muñoz, le correspondía darle trámite al memorial recibido el lunes 26 de agosto de 2022.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-538 de 1994.

Es de resaltar que los oficios 1655 del 1° de febrero de 2022 y 1369 del 24 de agosto de 2023, no fueron remitidos al Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito, sino que por error fueron enviados a otro despacho judicial, motivo por el cual los empleados no pudieron advertir los requerimientos que había enviado el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, pues sólo se logró tener conocimiento de la solicitud con ocasión al requerimiento de la vigilancia judicial administrativa.

De igual forma, se observa que una vez se emitió sentencia condenatoria el 4 de marzo de 2016, el juzgado, de manera oportuna, el 11 de marzo procedió a remitir el expediente con la ficha técnica a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Reparto) para el cumplimiento de la pena.

Además, es importante precisar que, por el hecho de asignarle funciones secretariales por parte del despacho al judicante, la secretaria no está relevada de sus deberes como articuladora de las actividades que desarrollan los empleados, por lo que le corresponde hacer seguimiento a cada asunto que se encuentra en la secretaria para que se adelanten las actuaciones correspondientes de manera oportuna, de ahí que deba velar por el cumplimiento de las actividades que por disposición legal están a su cargo, instándola para que tome las medidas a que haya lugar para que situaciones como la advertida no se vuelvan a presentar.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación considera que no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra de la doctora Patricia Ortiz Losada, secretaria del Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

#### 7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 4, 7 y 153, numerales 2 y 15 y artículo 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Henry Duque Calle, Juez 02 Penal del Circuito de Pitalito, lo anterior al considerarse que presentó las explicaciones sobre las causas que le impidieron cumplir con su deber funcional de emitir la respuesta al oficio del 26 de agosto de 2022.

En cuanto a la doctora Patricia Ortiz Losada, secretaria del Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito, esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, al evidenciar que la obligación de darle trámite al memorial le había sido asignada al judicante para la época de los hechos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Henry Duque Calle, Juez 02 Penal del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Patricia Ortiz Losada, secretaria del Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. EXHORTAR al juez y secretario del Juzgado 02 Penal del Circuito de Pitalito, para que tomen las medidas pertinentes y necesarias, que conduzcan a que las situaciones como las advertidas en la presente vigilancia que afectan la pronta y cumplida administración de justicia no se vuelvan a presentar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Henry Duque Calle, Juez 02 Penal del Circuito de Pitalito y a la doctora Patricia Ortiz Losada, secretaria del mismo despacho, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LDTS